

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente "Eliminada"



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0142/2015

## RESOLUCIÓN

----- México, Distrito Federal, a veinte de enero de dos mil dieciséis.-----

----- **VISTO** para resolver, el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0142/2015**, instruido en contra del ciudadano **Salvador de la Garza Ayala**, Subdirector de Equipamiento, con Registro Federal de Contribuyentes **a) Eliminada**, adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Administración e Implementación del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones; y,-----

## RESULTANDO:

----- **PRIMERO. Denuncia de presuntas irregularidades.** El ocho de octubre de dos mil quince, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, el oficio **CG/DGAJR/DQD/9998/2015** del veinticuatro de septiembre de dos mil quince, suscrito por el licenciado Carlos Julián Avendaño García, Director de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a través del cual promovió el inicio de responsabilidades administrativas en contra del servidor público **Salvador de la Garza Ayala**, Subdirector de Equipamiento, adscrito en la época de los hechos materia del disciplinario que se resuelve a la Coordinación Ejecutiva de Administración e Implementación del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, con motivo de la irregularidad administrativa derivada del expediente número **CG DGAJR DQD/D/054/2013**, iniciado como consecuencia de la denuncia presentada por el Jefe de Unidad Departamental de Logística y encargado del Despacho de la Subdirección de Equipamiento de la Dirección de Recursos Materiales e Implementación de la Coordinación Ejecutiva de Administración e Implementación del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México; del que se desprendieron hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa en contra del citado ciudadano, oficio de referencia que obra a foja 96 de autos, y las constancias que integran el expediente en comento se encuentran visibles de las fojas 1 a 95 del expediente al rubro indicado.-----

----- **SEGUNDO. Inicio de procedimiento.** Con fecha treinta de octubre de dos mil quince, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se ordenó citar al ciudadano **Salvador De la Garza Ayala**, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (foja 98 y 99 de los presentes autos), formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio **CG/DGAJR/DRS/4262/2015** del cinco de noviembre de dos mil quince, mismo que fue notificado el doce de noviembre de dos mil quince (fojas 103 a la 106 del presente expediente).-----

----- **TERCERO. Trámite de procedimiento administrativo disciplinario.** El veintitrés de noviembre del dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la cual no compareció a declarar, ni ofreció pruebas y no alegó lo que a su derecho conviniera, no obstante que el doce de noviembre de dos mil quince, le fue debidamente notificado el oficio citatorio para audiencia de ley **CG/DGAJR/DRS/4262/2015**, diligencia visible de la foja 111 a la 113 del expediente.-----

----- **CUARTO. Turno para resolución.** Así, desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y,-----

a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

Contraloría General del Distrito Federal  
Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades  
Dirección de Responsabilidades y Sanciones  
Tlaxcoaque No. 8, piso 3  
Col Centro, Del. Cuauhtémoc C. P. 06090  
Tel. 5627 9700 Ext. 51244



----- CONSIDERANDO: -----

----- PRIMERO. **Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, todos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV, Punto 2, Apartado 2.1, 28, párrafo primero y 105-A, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

----- SEGUNDO. **Fijación de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público denunciado, la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009 -----

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.**

*La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto. -----*

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al servidor público **Salvador de la Garza Ayala** se hizo consistir en la siguiente: -----

*Usted al haberse separado en fecha treinta y uno de diciembre del dos mil doce, del cargo que venía desempeñando como Subdirector de Equipamiento adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Administración e Implementación del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México **en fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce**, debió haber rendido por escrito, mediante acta circunstanciada el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que le hubieran sido asignados para el ejercicio de sus funciones, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtiera efectos su renuncia; circunstancia que Usted omitió, lo anterior es así, ya que del acta circunstanciada de fecha veintinueve de enero de dos*

*mil trece, instaurada por el ciudadano Víctor Hugo Aguilar Arellano, persona designada para recibir el cargo que Usted venía desempeñando, se desprende lo siguiente: "...Que habiendo transcurrido en exceso el plazo de 15 días hábiles previsto en la Ley de Entrega- Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal para que el C. Cap. Salvador de la Garza Ayala, efectuara la entrega de los recursos humanos, materiales y financieros de la Subdirección de Equipamiento de éste Órgano Desconcentrado, con motivo de la renuncia que presentó el pasado 31 de diciembre de 2012, al citado puesto, sin que a la fecha de la presente la haya realizado, el suscrito hace constar tal circunstancia, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar...", por lo tanto, al no haber dado cumplimiento con el proceso de entrega-recepción del cargo que Usted desempeño como Subdirector de Equipamiento de la Dirección de Recursos Materiales de la Coordinación Ejecutiva de Administración e Implementación del centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, infringió presuntamente lo establecido en los Numerales 1, 3, 4 y 19, párrafo primero, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de marzo de dos mil dos, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento de la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público.*-----

----- I. **Precisión de los elementos materia de estudio.**- Con la finalidad de resolver si **Salvador de la Garza Ayala** es responsable de la falta administrativa que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

-----1.- Que el ciudadano **Salvador de la Garza Ayala** se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----

-----2.- La existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

-----3.- La plena responsabilidad administrativa de **Salvador de la Garza Ayala** en el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. --

-----II. **Demostración de la calidad de servidor público de Salvador de la Garza Ayala.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el numeral anterior, en autos quedó debidamente demostrado que **Salvador de la Garza Ayala** sí tenía la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen al desempeñarse como Subdirector de Equipamiento adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Administración e Implementación del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

Copia certificada del nombramiento del primero de febrero de dos mil diez, documento signado por el ciudadano Adrián Michel Espino, Oficial Mayor del Distrito Federal, por medio del cual hace del conocimiento al ciudadano **Salvador De la Garza Ayala**, su designación como Subdirector de Equipamiento adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Administración e Implementación del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, visible a foja 65 del expediente en que se actúa; documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el que se acredita que el ciudadano **Salvador de la Garza Ayala**, a partir del primero de febrero de dos mil diez, fungió como Subdirector de Equipamiento en la Coordinación Ejecutiva de Administración e Implementación del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México. -----

Con la copia certificada del escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, suscrita por el ciudadano **Salvador de la Garza Ayala**, dirigido al licenciado Gerardo X. González Manjarrez, Coordinador Ejecutivo de Administración e Implementación del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de

México, visible a foja 47 del expediente en que se actúa, documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el que se acredita que el ciudadano **Salvador de la Garza Ayala**, con fecha treinta de noviembre de dos mil doce, presentó su renuncia al cargo de Subdirector de Equipamiento en la Coordinación Ejecutiva de Administración e Implementación del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, con efectos a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil doce.-----

Con los anteriores elementos de prueba, enlazados uno con otro de manera lógica y natural, se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales permiten concluir que, en el momento de los hechos motivo del presente procedimiento administrativo el ciudadano **Salvador de la Garza Ayala**, se desempeñaba como Subdirector de Equipamiento en la Coordinación Ejecutiva de Administración e Implementación del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México; en consecuencia, era servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

----- **III. Existencia de la irregularidad administrativa.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del ciudadano **Salvador de la Garza Ayala**, se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el numeral I del presente considerando, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo que respecta a la irregularidad marcada en el numeral I, es necesario precisar que los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la controversia son los siguientes: -----

a) Si el ciudadano **Salvador de la Garza Ayala**, en su calidad de Subdirector de Equipamiento en la Coordinación Ejecutiva de Administración e Implementación del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, no rindió por escrito mediante acta circunstanciada el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros que le hubieran sido asignados para el ejercicio de sus funciones. -----

b) Si la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, establece como obligación, entre otros, a los Subdirectores, la de rendir por escrito mediante acta circunstanciada el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros asignados para el ejercicio de las funciones que les fueron encomendadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente; y si derivado de ello el ciudadano **Salvador de la Garza Ayala**, al separarse el treinta y uno de diciembre de dos mil doce del cargo que venía desempeñando como Subdirector de Equipamiento en la Coordinación Ejecutiva de Administración e Implementación del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, omitió rendir por escrito, mediante acta circunstanciada, el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados.-----

c) Si como se establece, el ciudadano **Salvador de la Garza Ayala**, en su calidad de Subdirector de Equipamiento en la Coordinación Ejecutiva de Administración e Implementación del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, al no rendir por escrito mediante acta circunstanciada el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros que le hubieran sido asignados para el

ejercicio de sus funciones infringió lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con los artículos 1, 3, 4 y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

A fin de explicar las anteriores premisas, es necesario analizar las siguientes pruebas: -----

1. Copia certificada del nombramiento de fecha primero de febrero del dos mil diez, suscrito por el ciudadano Adrián Michel Espino, Oficial Mayor del Distrito Federal, por medio del cual nombra al ciudadano **Salvador de la Garza Ayala**, como Subdirector de Equipamiento, adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Administración e Implementación del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, a partir de la fecha antes referida; documental visible a foja 65 de autos, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

2. Copia certificada del escrito signado por el ciudadano **Salvador de la Garza Ayala**, de fecha treinta de noviembre del año dos mil doce, dirigido al Licenciado Gerardo X. González Manjares, Coordinador Ejecutivo de la Administración e Implementación del Centro de Atención a Emergencias y Protección a la Ciudadanía en la Ciudad de México, por medio del cual presenta su renuncia al cargo que venía desempeñando como Subdirector de Equipamiento, adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Administración e Implementación con efectos a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil doce; documental visible a foja 47 de autos, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

3. Acta circunstanciada de fecha veintinueve de enero del dos mil trece, signada por el ciudadano Víctor Hugo Aguilar Arellano, Jefe de Unidad Departamental de Logística y encargado del Despacho de la Subdirección de Equipamiento de la Coordinación Ejecutiva de Administración e Implementación del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, de la que se desprende lo siguiente: "Que habiendo transcurrido en exceso el plazo de 15 días hábiles previsto en la Ley de Entrega- Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal para que el C. Cap. **Salvador de la Garza Ayala**, efectuara la entrega de los recursos humanos, materiales y financieros de la Subdirección de Equipamiento de éste Órgano Desconcentrado, con motivo de la renuncia que presentó el pasado 31 de diciembre de 2012, al citado puesto, sin que a la fecha de la presente la haya realizado, el suscrito hace constar tal circunstancia, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar..."; documental visible a fojas 3 y 4 de autos, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**A) Acreditación del hecho irregular.-** En este sentido debe decirse que del análisis a las documentales del expediente que se resuelve queda demostrado que con escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, el ciudadano **Salvador de la Garza Ayala**, presentó su **renuncia con efectos a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil doce** al puesto de Subdirector de Equipamiento en la Coordinación Ejecutiva de Administración e Implementación del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México. Asimismo, queda demostrado a través del acta circunstancia de fecha veintinueve de enero de dos mil trece que el citado ciudadano no rindió por escrito, mediante acta circunstanciada el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que le hubieran sido asignados para el ejercicio de sus funciones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtiera efectos la renuncia al cargo que venía desempeñando.-----

Por lo anterior, queda debidamente demostrado que el ciudadano **Salvador de la Garza Ayala**, no rindió por escrito, mediante acta circunstanciada el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que le hubieran sido asignados para el ejercicio de sus funciones, dentro de los quince días

hábiles siguientes al primero de enero de dos mil trece, fecha en que surtió efectos la renuncia al cargo que venía desempeñando el citado ciudadano.-----

No pasa desapercibido, que si bien es cierto en el citatorio de audiencia de ley número CG/DGAJR/DRS/4262/2015 de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, se estableció en la página 1 lo siguiente: *"Usted al haberse separado en fecha treinta y uno de diciembre del dos mil doce, del cargo que venía desempeñando como Subdirector de Equipamiento adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Administración e Implementación del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México en fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce, debió haber rendido por escrito, mediante acta circunstanciada el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que le hubieran sido asignados para el ejercicio de sus funciones, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtiera efectos su renuncia..."* también lo es que se trata de un error mecanográfico en el que incurrió ésta autoridad al redactar la fecha en que debió rendir por escrito, mediante acta circunstanciada, el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, esto es el veintidós de enero de dos mil trece, por lo que en nada le afecta al ciudadano **Salvador de la Garza Ayala**, pues del análisis integral al contenido del referido citatorio de audiencia de ley, se señala que la irregularidad en que incurrió consistió en que el treinta y uno de diciembre de dos mil doce se separó del cargo que venía desempeñando como Subdirector de Equipamiento adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Administración e Implementación del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, conducta irregular que se sustenta en el citatorio de ley CG/DGAJR/DRS/4262/2015, con la documental identificada con el numeral 2, consistente en el escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, mediante el cual presenta su renuncia al cargo que venía desempeñando a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil doce, por lo que tal error no le afecta ningún derecho, ni es suficiente para para declarar improcedente el presente asunto. -----

Resulta aplicable en lo conducente la tesis que puede consultarse en la página 51, volumen 68 Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia Segunda Sala, Séptima Época, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:-----

**"DOCUMENTOS ERROR DE ESCRITURA EN ELLOS. DE ESTIMARSE QUE EXISTE, DEBE ATENDERSE A LO QUE REALMENTE SE TRATO DE EXPRESAR, Y DESESTIMARSE LO QUE APARECE ESCRITO EQUIVOCADAMENTE.** Si el quejoso dice que por error mecanográfico en un escrito, se omitió una palabra que cambia el sentido del mismo, y del texto del párrafo relativo se desprende claramente lo que se quiso decir, tal aclaración es atendible; luego, el mero error mecanográfico consistente en la omisión de una palabra no constituye ni puede interpretarse como una manifestación de voluntad con efectos jurídicos en el juicio de amparo".-----

Ahora bien, la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal en sus artículos 1, 3, 4 y 19, establece lo siguiente: -----

#### **LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones. -----

**ARTÍCULO 3.** Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas,

Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus subordinados con nivel de subsecretario, Director General, Director de Área, **Subdirector**, Jefe de Unidad Departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos. -----

**ARTÍCULO 4. La entrega-recepción de los recursos** de las Dependencias, Entidades u Órganos Político Administrativos del Gobierno del Distrito Federal a quienes sea aplicable en términos del artículo 3° de esta Ley, **deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa** que describa el estado que guarda la Dependencia, Entidad u Órgano Político Administrativo correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley. -----

**ARTÍCULO 19. El servidor público** entrante y **saliente**, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, **a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente**, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.-----

De la transcripción anterior se puede desprender que la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, establece como obligación entre otros, a los Subdirectores al separarse del cargo que venían desempeñando, la de rendir por escrito mediante acta administrativa el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros asignados para el ejercicio de las funciones de los servidores públicos, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente. -----

Por lo anterior, el ciudadano **Salvador de la Garza Ayala**, al separarse el treinta y uno de diciembre dos mil doce, del cargo que desempeñaba como **Subdirector de Equipamiento** adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Administración e Implementación del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, tenía la obligación de rendir por escrito mediante acta administrativa el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros asignados para el ejercicio de las funciones de los servidores públicos, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su renuncia, es decir, el veintidós de enero de dos mil trece.-----

**B) Plena Responsabilidad Administrativa.** En ese orden de ideas, la omisión del ciudadano **Salvador de la Garza Ayala**, en su carácter de Subdirector de Equipamiento adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Administración e Implementación del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, de no haber rendido por escrito, mediante acta circunstanciada el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que le hubieran sido asignados para el ejercicio de sus funciones, incumplió las obligaciones que a su cargo establecen los artículos 1, 3, 4 y 19, párrafo primero, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra dicen:-----

#### LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, **al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.** -----

**ARTÍCULO 3. Los servidores públicos obligados por la presente Ley son,** el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus subordinados con nivel de subsecretario, Director General, Director de Área, **Subdirector**, Jefe de Unidad Departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos. -----

**ARTÍCULO 4. La entrega-recepción de los recursos** de las Dependencias, Entidades u Órganos Político Administrativos del Gobierno del Distrito Federal a quienes sea aplicable en términos del artículo 3° de esta Ley, **deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa** que describa el estado que guarda la Dependencia, Entidad u Órgano Político Administrativo correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley. -----

**ARTÍCULO 19. El servidor público entrante y saliente,** deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, **a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente,** ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.-----

En mérito de lo anteriormente expuesto se arriba a la conclusión de que el ciudadano **Salvador de la Garza Ayala**, en su carácter de Subdirector de Equipamiento adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Administración e Implementación del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México incurrió en la responsabilidad administrativa que se atribuyó en el sumario que se resuelve al haber incumplido con las obligaciones que a su cargo establecen los artículos 1, 3, 4 y 19, párrafo primero, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, consecuentemente su conducta implica el incumplimiento a la obligación prevista en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice: -----

**ARTÍCULO 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:-----

(...)-----

**XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos...** -----

A mayor abundamiento se debe decir que para esta autoridad además de tenerse por acreditada plenamente la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXIV, también queda acreditada **la plena responsabilidad de Salvador de la Garza Ayala** en dicha infracción. Lo anterior, en virtud de que como se desprende de las documentales públicas consistentes en el escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, mediante el cual presenta la renuncia con efectos a partir del 31 de diciembre de dos mil doce, al cargo de Subdirector de Equipamiento en la Coordinación Ejecutiva de Administración e Implementación del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, así como en el Acta circunstanciada de fecha veintinueve de enero de dos mil trece en la que se hace constar que el citado ciudadano no rindió por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos,



materiales y financieros, que le hubieran sido asignados para el ejercicio de sus funciones, dentro de los quince días hábiles contemplados en el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

i) No es óbice para tener por acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye al ciudadano **Salvador de la Garza Ayala**, el hecho de que no compareció al desahogo de la audiencia de ley, tal y como se hizo constar el tres de noviembre del dos mil quince, no obstante que fue debidamente notificado; en consecuencia, se le tuvo por no ejercidos sus derechos contemplados en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como son el ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera, tal y como se advierte de la diligencia visible de la foja 111 a la 113 del expediente que se resuelve.-----

----IV.- Individualización de la sanción.- Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXIV, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza. -----

A) La fracción I, del precepto en análisis, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que no se trató de conductas graves, sin embargo, subsiste el hecho de que no rindió por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que le hubieran sido asignados para el ejercicio de sus funciones, dentro de los quince días hábiles contemplados por de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; incumpliendo con esta conducta que se le atribuye, disposiciones jurídicas que debió observar en el ejercicio de sus funciones como Subdirector de Equipamiento adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Administración e Implementación del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México. Por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como la aquí analizada, que viola las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

B) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **Salvador de la Garza Ayala**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de **b) Eliminada** años de edad, estado civil **c) Eliminada**, con instrucción de Subteniente de Administración, y por lo que se refiere al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, este ascendía a la cantidad de \$6,805.00 (Seis mil ochocientos cinco pesos 00/100 M.N.); lo anterior, de conformidad con las copias certificadas del expediente personal del citado ciudadano que obra de la foja 40 a 90 de autos del expediente en que se actúa, a las cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del cual se desprenden los datos antes señalados, consistentes en la edad, estado civil e instrucción académica; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que la involucrada estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular.-----

C) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, el ciudadano **Salvador de la Garza Ayala**, fungió como Subdirector de Equipamiento adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Administración e Implementación del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, situación que se acredita con la copia certificada del nombramiento del primero de febrero de dos mil diez, suscrito por el ciudadano Adrián Michel Espino, Oficial Mayor del Distrito Federal, por medio del cual hace del conocimiento al ciudadano **Salvador De la Garza Ayala**, su designación como Subdirector de Equipamiento adscrito a la citada Coordinación; así como copia certificada del escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, a través del cual presenta su renuncia al cargo de Subdirector de Equipamiento en la referida Coordinación a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil doce, documental pública a la que se le

b) Se eliminan tres palabras edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

c) Se elimina una palabra estado civil del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la que se acredita que el ciudadano **Salvador de la Garza Ayala**, fungió como Subdirector de Equipamiento adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Administración e Implementación del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México.-----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, es importante señalar que obra en autos el oficio CG/DGAJR/DSP/5305/2015 del veintiséis de noviembre de dos mil quince, visible a foja 118 de autos del expediente que se resuelve, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por el cual informó que después de efectuar la revisión en los archivos y bases de datos del Sistema Informático de Situación Patrimonial, así como en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de esa Dirección, no se localizó ningún registro a nombre del ciudadano **Salvador de la Garza Ayala**, por lo que este resolutor no puede considerar que el citado ciudadano cuente con antecedentes de sanción. En cuanto a las condiciones del infractor, debe decirse que no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. -----

D) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **Salvador de la Garza Ayala** para realizar la conducta irregular que se le atribuye señalada en el presente considerando; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como Subdirector de Equipamiento en la Coordinación Ejecutiva de Administración e Implementación del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, no rindió por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que le hubieran sido asignados para el ejercicio de sus funciones, dentro de los quince días hábiles contemplados en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

E) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **Salvador de la Garza Ayala**, debe decirse que contaba con una antigüedad de dos años y once meses como Director General de Servicios Urbanos en la Delegación Cuauhtémoc y en la Administración Pública del Distrito Federal de dos años y once meses. -----

F) De igual forma, referente a la fracción VI, con relación a la reincidencia del ciudadano **Salvador de la Garza Ayala**, en el incumplimiento de sus obligaciones, obra en autos el oficio CG/DGAJR/DSP/5305/2015 del veintiséis de noviembre de dos mil quince, visible a foja 118 de autos del expediente que se resuelve, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por el cual informó que después de efectuar la revisión en los archivos y bases de datos del Sistema Informático de Situación Patrimonial, así como en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de esa Dirección, no se localizó ningún registro a nombre del ciudadano **Salvador de la Garza Ayala**; por lo que este resolutor no puede considerarlo reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. -----

G) Finalmente, la fracción VII, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que derivado de la conducta que se reprocha al ciudadano **Salvador de la Garza Ayala** en la irregularidad señalada en el presente considerando, se le haya atribuido que ocasionó un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno del Distrito Federal, ni de que haya obtenido beneficio alguno. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **Salvador de la Garza Ayala**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el ciudadano **Salvador de la Garza Ayala**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

**"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;-----
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----
- V. La antigüedad en el servicio; y, -----
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en que incurrió el ciudadano **Salvador de la Garza Ayala**, consistente en que no rindió por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que le hubieran sido asignados para el ejercicio de sus funciones, dentro de los quince días hábiles contemplados en el párrafo primero del artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **Salvador de la Garza Ayala**, quien cometió conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no deberá ser superior a una suspensión en el empleo, cargo o comisión, en razón de que como quedó asentado en el inciso F) que antecede, el ciudadano **Salvador de la Garza Ayala**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. -----

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta que con las conductas que se le reprochan incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponerle la sanción administrativa consistente en una amonestación pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposición legal relacionada con el servicio público que tenía encomendado. -----

En consecuencia de lo expuesto, este resolutor determina procedente imponer como sanción administrativa al ciudadano **Salvador de la Garza Ayala**, la consistente en una amonestación pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual deberá aplicarse de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, y 75 del ordenamiento legal invocado. -----

----- **TERCERO.** El veintitrés de noviembre de dos mil quince, ante esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de ley del ciudadano **Salvador de la Garza Ayala**, a la cual no compareció a declarar, ni ofreció pruebas y no alegó lo que a su derecho convino, no obstante que el doce de noviembre de dos mil quince, le fue debidamente notificado el oficio citatorio para audiencia de ley CG/DGAJR/DRS/4262/2015; en la misma diligencia, específicamente en el Segundo Acuerdo del numeral 7. Alegatos, se ordenó notificar al ciudadano **Salvador de la Garza Ayala**, los acuerdos emitidos en dicha audiencia, por medio de listas que se fijan en los estrados de esta unidad administrativa de apoyo técnico operativo, ya que el ciudadano de mérito no se presentó a comparecer a su audiencia de ley, y por lo tanto no designó domicilio para oír y recibir notificaciones, no obstante que en el referido oficio citatorio se le hizo saber que en esta diligencia debía designar domicilio ubicado en esta Ciudad para los efectos precitados, por lo cual la notificación de la presente resolución deberá realizarse por medio de listas que se fijan en los estrados de esta unidad administrativa de apoyo técnico operativo. Diligencia que obra de la foja 111 a la 113 de autos del expediente en que se actúa. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se, -----

----- **RESUELVE** -----

- - - PRIMERO. Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando PRIMERO de la presente resolución. -----

- - - SEGUNDO. Se determina que el ciudadano **Salvador de la Garza Ayala**, es administrativamente responsable de conformidad con lo establecido en el Considerando SEGUNDO de la presente resolución, al contravenir con su conducta la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- - - TERCERO. Se impone al ciudadano **Salvador de la Garza Ayala**, como sanción administrativa, la consistente en una **Amonestación Pública**, con fundamento en lo previsto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual deberá aplicarse en los términos que establecen los artículos 56, fracción I, y 75 del ordenamiento legal antes invocado. -----

- - - CUARTO. Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al ciudadano **Salvador de la Garza Ayala**, por medio de listas que se fijan en los estrados de esta unidad administrativa de apoyo técnico operativo.---

- - - QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -

- - - SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta al ciudadano **Salvador de la Garza Ayala**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

- - - SÉPTIMO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

- - - OCTAVO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

- - - NOVENO. Notifíquese y cúmplase. -----

- - - ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL. -----



VMEC/DMRT